

STS de 15 de julio de 2020, recurso 6071/2018

El principio de indemnidad de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones (acceso al texto de la sentencia)

Un agente de la policía local sufrió lesiones mientras colaboraba en el traslado de una mujer detenida. Solicitó al ayuntamiento el abono de una indemnización por las lesiones sufridas durante el ejercicio de sus funciones. Su reclamación fue desestimada por silencio administrativo, siendo desestimado también el posterior recurso de reposición. El agente reclama el reconocimiento de la indemnización, que entiende que se ha obtenido por silencio positivo.

La sentencia recurrida por el ayuntamiento deja constancia de que **la demanda no se fundamenta en las normas relativas a la responsabilidad patrimonial, sino en el denominado principio de indemnidad referido a los perjuicios que pueden sufrir el personal funcionario público en ejercicio de sus funciones**. La cuestión debatida debe encuadrarse como una cuestión de personal sobre la base de la condición de funcionario público del recurrente. **Y en ese contexto reconoce el silencio administrativo positivo, lo que invalida una posterior resolución expresa en contrario.**

Efectivamente, el TS entiende que **la indemnización a los policías locales por las lesiones sufridas en acto de servicio, se prevea o no en su normativa específica, se subsume en el principio general de resarcimiento e indemnidad del servidor público.**

El principio general de indemnidad, sostiene el Tribunal, es inherente al sentido instrumental de toda administración pública. Los empleados públicos, en la medida en que sirven a la Administración, no actúan en interés propio sino en interés público, y si sufren daños o perjuicios por razón del servicio, sin que haya habido culpa o negligencia por su parte, tienen derecho a ser indemnizados ellos o sus herederos, por parte de la administración en cuyo nombre hayan actuado, y ello aunque los daños no sean imputables a esa administración.

El TS afirma que esto es así venga o no reconocido en preceptos concretos, por aplicación del art. 1729 del Código Civil, que establece la obligación de que el mandante indemnice al mandatario cuantos daños y perjuicios le haya causado el cumplimiento del mandato, cuando no haya habido culpa o imprudencia del propio mandatario.